



RESOLUCION No. CSJATR19-529
10 de junio de 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 08001-01-11-002-2019-00127-00"

ANTECEDENTES

Que el señor Rafael Antonio García Acendra, identificado con la Cédula de ciudadanía No 85.050.511 de Remolino Magdalena solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018 - 00502 contra el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2019-00127-00.

Que el Despacho ponente procedió mediante auto CSJATAVJ19-163 del 28 de febrero de 2019 a ordenar la recopilación de información sobre la queja presentada a la titular del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla y se procedió mediante oficio CSJATO19-278 a comunicarle mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2019, con la finalidad que presentara sus descargos dentro de los tres días siguientes a su recibido.

Cumplido el termino anterior y al no contar con respuesta de fondo, por parte de la titular del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, del requerimiento efectuado por esta Corporación, procedió a dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa mediante auto CSJATAVJ19-149 de fecha 13 de marzo de 2019 y comunicado mediante correo electrónico del 20 de marzo de 2019.

Dentro del término otorgado el recinto judicial vinculado inicialmente, presento sus descargos en los cuales expuso:

"(...)

CAROLINA CABAL BARROS, en mi condición de Juez Diecinueve Civil Municipal 1' Barranquilla, con todo respeto manifiesto a usted que rindo el informe requerido en la vigilancia de la referencia, dentro del término señalado. Fundamento mi pronunciamiento en los siguientes aspectos: El proceso desde el momento que llego a este Despacho y se avoco su conocimiento se ha venido gestionando de acuerdo a las normas del procedimiento civil y se ha orientado dentro de los parámetros constitucionales permitidos, garantizando el Derecho Fundamental del Debido Proceso y Derecho de defensa.

> Se Inició proceso VERBAL de Resolución de Contrato radicado bajo el número 08001-40-03-019-2018-00502-00 ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal, quien admitió la demanda en auto de fecha 26 de octubre de 2018 y fijada por estado no. 151 de 29 de Octubre de 2018, tal como se puede constatar en el sistema Gestión siglo XXI.). De la demanda, los demandados herederos determinados (ITALA DEL CARMEN ACENDRA RÚA Q.E.P.D.) se notificaron en fecha 28 de enero de 2019, 4 de febrero de 2019 y 4 de febrero de 2019, encontrándose pendiente el



al

trámite de notificación de los herederos indeterminados, trámite á cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien respecto a las presuntas irregularidades manifestadas por el solicitante le manifiesto lo siguiente:

- 1. En cuanto lo enunciado en su punto 1 denominado 6), cabe resaltar que esta funcionaria desconoce cualquier denuncia presentada por la parte demandante en el proceso objeto de la presente vigilancia, solo existe conocimiento del proceso Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO que cursa en el Juzgado que dirijo.*
- 2. En cuanto a lo enunciado en el punto 2 denominado 7). Es preciso señalar que el proceso que se encuentra es una demanda Verbal el cual tiene por objeto la declaración de la RESOLUCION DE UN CONTRATO como cual se hace innecesario certificado de avalúo catastral.*
- 3. En cuanto a lo enunciado en su punto 3 denominado 8). No le es dable a esta funcionaria determinar a priori la existencia de una presunta falsedad ideológica la documentación adjuntada en la demanda pues tal afirmación debe ser debidamente controvertida en proceso.*
- 4. En cuanto a lo enunciado en su unto 4 denominado 9). Tal afirmación pudo haber sido debatida dentro del proceso en el término establecido y a través de los recursos de ley, los cuales no fueron utilizados por los demandados y su apoderado judicial.*

SICGMA

- 5. En cuanto a lo enunciado en su punto 5 denominado 10), es de resaltar que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término establecido no ejerció su derecho de contradicción contra el auto que admitió la demanda a través de los recursos de ley.*

El proceso se ha gestionado en éste Despacho de acuerdo a las normas del procedimiento civil y se ha orientado dentro de los parámetros constitucionales permitidos, garantizando el Derecho Fundamental del Debido Proceso y Derecho de defensa a ambas partes, actualmente en referencia se encuentra pendiente por realizar notificaciones a herederos indeterminados en el proceso, actuación procesal que se encuentra cargo de la parte demandante."

Que esta Corporación al estudiar de fondo la presente situación, queja y descargos, procedió mediante Resolución No. CSJATR19-267 del 28 de marzo de 2019 a decidir,

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Julia Carolina Cabal Barros**, Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00502, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículo 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

Con base en las actuaciones enunciadas, se

CONSIDERA

1. PRECISION INICIAL

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta en atención al Acuerdo 8716 de 2011, artículo 8°.

Ciertamente, puesto que el funcionario judicial presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el mismo fue presentado ante la secretaria de esta Corporación, el 8 de abril de los corrientes y la decisión comunicada el 28 de marzo de 2019.

1.1. Recurso de Reposición.

La reposición es un recurso que se ejercita con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado. Este recurso se interpone



Handwritten initials or signature in black ink, possibly 'ad'.

ante el mismo funcionario (a) que expidió el acto administrativo, sin embargo, este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo. En el caso particular, el señor Rafael Antonio García Acendra, presentó recurso de reposición para lo cual esta Corporación entrará a analizar nuevamente los hechos expuestos y las pruebas recaudadas en la vigilancia judicial administrativa que dieron origen a este recurso, para decidir de conformidad.

1.2. De la Vigilancia Judicial Administrativa

Sea la oportunidad de recordar el marco normativo de la Vigilancia Judicial, para lo cual es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”



De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"(...) Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

Ahora bien, señalado lo anterior es preciso aclarar, que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los posibles errores en los que se incurra. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del recurrente se encuentran anexos al presente expediente y fueron presentado en término legal, y se valoraran en el presente estudio.

RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA, Y DUGVLAN ENRIQUE GARCIA ACENDRA, varones mayores de identificados con las cédulas de ciudadanía No: 85.050.511 y 72.005.310 respectivamente domiciliados y residentes en la Ciudad de Barranquilla, quienes tienen la condición de hijos y herederos de la señora ITALA DEL CARMEN ACENDRA RUA (Q.P.D) quien a su vez identificaba en vida con la cédula de ciudadanía Colombiana No 22.408.099 expedida en la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito señores JUZGADO DIECEINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO les presento a usted el recurso de reposición sobre RESOLUCION No CSJATR9-267 que expidieron sobre la vigilancia especial que le solicite el pasado 26 de febrero del año 2019 sobre el proceso que se encuentra referenciado en la parte superior de este recurso de reposición.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Handwritten initials or signature in black ink, appearing as two distinct, rounded shapes, located at the bottom right of the page.

Con base a la información descrita en el párrafo anterior se argumentara este recurso de reposición basando en los siguientes hechos:

1) Sea lo primero en aclararles señores CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO que la respuesta extemporánea que les entrego la Juez DIECEINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DRA. JULIA CAROLINA CABAL BARROS tal respuesta se aleja de la realidad hecho que ustedes pueden constatar al cotejar el expediente del proceso objeto de la vigilancia especial que se le solicitó a ustedes el pasado 26 de febrero del año 2019.

Las razones por la cual argumento que el descerque que realizo la DR JULIA CAROLINA CABAL BARROS se alejan de realidad se debe a que dicha juez miente y oculta información ante CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO cuándo bajo la gravedad de juramento afirma que tanto los demandados como su apoderado judicial no presentaron los recursos de ley siendo que en el expediente reposan los recursos de excepciones previas y de fondo de la demanda presentadas por los demandados y apoderado judicial y dichos recursos fueron presentados aun sin tener por parte de ella misma y de su despacho la notificación del auto admisorio de la demanda la cual fue admitida el día 26 de octubre del año 2019 siendo que tal requisito se encuentra regulado en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTICULO 369 EL CUAL DICE LO SIQUIENTE:

“TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días”

2 Como segunda medida la razón por cual se presenta el presente recurso de reposición se debe a que la DR JULIA CAROLINA CABAL BARROS ante el CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO contesta con evasivas las argumentos de derecho que le expusieron los demandados sobre la carencia de derecho que tiene la demandante del proceso señora EVELYN DE LA ROSA MOLINA debido a que esta recibió el pago total del inmueble ofrecido en venta a la madre de los demandados y a su vez realizo le transferencia real y material del dominio del inmueble a su compradora desde la fecha en que recibió el pago total del precio de venta es decir el pasado 14 de enero del año 2014, en este orden de ideas no veo las razones por la cual la DR. JULIA CAROLINA CABAL BARROS en su descerque saca a colación el hecho de que desconoce la existencia cualquier otra denuncia por parte de la demandante cuando esto nunca se la ha requerido a que respondiera y no pronunciándose sobre lo expuesto en la contesta de la demanda realizada por los señores RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA Y DUGVLAN ENRIQUE GARCIA ACENDRA en especial a lo que expresa en los puntos: uno (1), dos (2), cuatro (4) y seis (6).

3 Como tercera medida el presente recurso de reposición lo presento ya que la DR JULIA CAROLINA CABAL BARROS actuando como juez le omite u oculta información al CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO al decirle que el proceso verbal número 2018-00502 que se lleva acabo ante su despacho se le hace innecesario la certificación del avalúo catastral hecho que es totalmente absurdo de conformidad a La forma en la cual se debió tasar la cuantía del proceso al momento en que se presentó la demanda una vez que se trata de la resolución de un contrato de compra venta de bien inmueble mas no un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, as las cosas señores CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO les traigo a colación a ustedes lo que dice el COGIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTICULO 26 numerales tres(3) y sexto (6) y el articulo 84 en sus numerales tres (3) y 5 cinco (5) los cuales dicen lo siguiente:



“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En Los procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Artículo 84. Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse: 3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

5. Los demás que la ley exija.

4) Como cuarta medida el presente recurso de reposición lo presento ya que la DR JULIA CAROLINA CABAL BARROS actuando como juez no considera la existencia de la falsedad ideológica que existe sobre la prueba documental número 4.3.3 presentada por la demandante y su apoderado judicial en la demanda fraudulenta que presentaron ante la justicia ordinaria colombiana quienes suplantaron un documento público dentro de un proceso jurídico el cual lo relacionan a título de prueba documental dentro de la demanda siendo que lo relacionan como un registro de defunción de la señora ITALA DEL CARMEN ACENDRA RUA cuando en realidad lo que anexan es una CERTIFICADO DE DEFUNCION DE ANTECEDENTES PARA EL REGISTRO CIVIL expedido por el del DAÑE siendo estos dos últimos documentos son totalmente distintos entre sí y expedidos por entidades diferente como lo son una Notaría pública de la ciudad de Barranquilla y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DAÑE).

En este orden de ideas señores CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO puedo observar a mediaba inteligencia que la señora juez DR JULIA CAROLINA CABAL BARROS ante su pronunciamiento deja serias duda sobre lo que expresa en su descargo extemporáneo una vez que a estas instancias del proceso considera que “ es un juicio a priori ” el hecho fraudulento realizado por la parte demandante y de su apoderado judicial de una documentación publica dentro de un proceso judicial y por lo que se nota sobre su apreciación tal hecho goza de total irrelevancia por parte de ella a sabiendas que dicha prueba documental fue anexada con fines dolosos como lo es de estafar a los demandados a través de un fraude procesal circunstancia que se le puso en conocimiento y controvertida dentro del proceso dentro de los términos legales antes de que presentara su descargo ante el CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO.

Nota: la tacha de falsedad fue presentada a la juez JULIA CAROLINA CABAL BARROS en la contesta de la demanda en el numeral 1.3 y en el respectivo recurso de excepciones previas presentados por los demandados RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA Y DUGVLAN ENRIQUE GARCIA ACENDRA.



Ver página número dos (2) de la contesta de la demanda y pagina número cuatro del recurso de excepciones previas presentada por los demandados RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA Y DUGVLAN ENRIQUE GARCIA ACENDRA.

Ver el documento de recibido por el JUZGADO DIECEINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA de la denuncia de FRAUDE PROCESAL, ESTAFA Y OCULTAMIENTO DE DOCUEMTO PUBLICO radicada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS SEÑORES EVELYN DEL CARMEN GARCIA ACENDRA Y DUGVLAN ENRIQUE GARCIA ACENDRA en contra de la señora Evelyn del Socorro de la Rosa Molina (demandante dentro del proceso objeto de la referencia de este recurso)

Nota: la fecha de recibido de la denuncia descrita en el párrafo corresponde a l día 8 de marzo del año 2019, es decir que la JUEZA DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA PARA EL DIA 26 DE MARZO DEL AÑO 2019 TENIA PLENO CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DE FRAUDE PROCESAL, ESTAFA Y OCULTAMIENTO por lo tanto carece de sentido común que exprese en su descargo que los demandados no hayan presentado controversia alguno sobre dicha situación.

5) Como quinta (5) medida el presente recurso de reposición lo presento ya que la JUEZA DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DR JULIA CAROLINA CABAL BARROS miente en su descargo sobre el hecho de que los demandados no presentaron dentro del proceso y dentro de los términos establecidos los respectivos recursos de ley siendo que estos si fueron presentaron a su tiempo una vez que en primera medida en ningún momento los demandados han sido notificado por el despacho judicial del auto admisorio de la demanda y de su respectivo traslado,

Como segunda medida no existe dentro del proceso notificación por aviso para los demandados ejerzan su derecho a la defensa u contestación de la demanda.

Así las cosas y a falta de notificaciones por parte del juzgado sobre la admisión de la demanda y de su respectivo traslado no sé de donde la JUEZA DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DR JULIA CAROLINA CABAL BARROS computa los termino para decir que los demandados y su apoderado judicial no presentaron los respectivos recursos de ley, hecho que es totalmente falso ya que estos si fueron presentados ante su despacho desde el mes de febrero del año 2019 y la juez no ha querido o podido realizar el respectivo traslado de los recursos de las excepciones previas y de mérito de la demanda habiendo tiempo suficiente para que se pronuncie sobre ellas dándolas por probadas sin que exista más mora en su pronunciamiento judicial.

6) Como sexta (6) medida el presente recurso de reposición sobre la forma en que fue admitida la demanda y el proceso que se le está dando una vez que la parte demandante y su apoderado judicial hasta la fecha habiendo cometido un fraude procesal han gozado una presunta favorabilidad por parte del juzgado una vez que en vez de ser condenaos por el fraude procesal que han presentado ante su despacho judicial y tener como respuesta por parte de la juez que no se presentaron dentro del proceso los recursos de ley idóneos para la defensa por parte de los demandados hecho que es totalmente falso una vez que estos si fueron presentados a tiempo sin que los demandados hayan sido notificados por parte del juzgado del auto admisorio de la demanda y/O notificación por aviso.



Pretensiones

1) solicito el favor al CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO que dé el trámite pertinente al presente recurso de reposición el cual es interpuesto dentro de los términos legales.

2) Solicito el favor al CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO a que le pida a la JUEZA DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DR JULIA CAROLINA CABAL BARROS A QUE le haga entrega de los documentos anexos de la demanda por medio de los cuales la señora EVELYN DEL SOCORRO DE LA ROSA MOLINA y su apoderado judicial le probaron ante su despacho judicial la calidad de herederos determinados de la señora ITALA DEL CARMEN ACENDRA RUA A QUIEN NO LE ANEXARON DENTRO DE LA DEMANDA EL REQUISTRO CIVIL DE DEFUNCION AL MOMENTO EN QUE INGRESARON LA DEMANDA ANTE LA VIA JUDICIAL ORDINARIA SIENDO QUE DICHA PRUEBA DOCUMENTAL LA DESCRIBIERON LOS DEMANDANTES CON EL NUMERAL 4.3.3 PERO JAMAS FUE APORTADA FISICAMENTE DENTRO DE LA DEMANDA ASI LAS COSAS EN DICHA DEMANDA FRAUDULENTA SOLO EXISTEN FORMALISMOS MAS NO EXISTEN EVIDENCIA SOBRE LA INFORMACCION QUE HACEN VER AL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA QUIEN DEBIO PRONUNCIARSE SOBRE TAL IRREGULARIDAD AL MOMENTO EN QUE ADMITIO LA DEMANDA.

3) NOTA: LA PRUEBA DOCUMENTAL DESCRITA EN LA DEMANDA CON EL NUMERO 4.3.3. HACE MENSION A UN REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA PROMITENTE COMPRADORA EL CUAL NO FUE APORTADO POR PARTE DE LA DEMANDANTE QUIEN SOLO LO RELACIONO DENTRO DE LA DEMANDA COMO UN RELLENO U FORMALISMO CON EL FIN DE SALIR FAVORECIDA EN EL FRAUDE PROCESAL QUE PRESENTO ANTE VIA JUDICIAL ORDINARIA CON AYUDA DE SU APODERADO JUDICIAL QUIEN ACTUO CON TEMERIDAD AL INGRESAR UNA DENUNCIA FALSA.

SEÑORES CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO, les hago esta observación una vez que noto la indiferencia que ha existido por parte del juzgado JUEZA DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA de no pronunciarse sobre el hecho descrito en este párrafo y esta situación ustedes la pueden cotejar al revisar los anexos de la demanda la cual fue presentada en la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla y debe de reposar su respectivo archivo como también la información cargada en sistema SICMA.

4) Solicito el favor al CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO a que le pida a la JUEZA DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a que se pronuncie por qué a estas alturas del proceso habiendo pasado más de dos meses calendarios de haberse presentado la contesta de la demanda y su respectivos recursos de excepciones previas y de fondo de la demanda no le ha dado el respectivo trámite de traslado a la parte demandante.

5) Solicito el favor al CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO a que le pida a la JUEZA DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a que se pronuncie por qué a estas alturas del proceso habiendo pasado más de dos meses calendarios de haberse presentado los recursos de excepciones previas y de fondo no ha podido declarar probadas * de manera oficiosa las respectivas excepciones previas y de fondo presentada dentro del término legal por parte de los demandados y de su apoderado judicial.

de

6) Solicito el favor al CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO a que le pida a la JUEZA DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA una respuesta clara, congruente y exacta si dentro de la demanda referenciada en este escrito existe evidencia física sobre prueba documental enumerada con número 4.3.2 la cual hace mención al certificado de tradición del bien inmueble objeto del litigio.

NOTA: SEÑORES CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO la razón por la cual les hago esta solicitud es que ante mano tengo conocimiento que el certificado de tradición del inmueble objeto del litigio no fue presentado por la parte demandante en ningún momento una vez que ella es conocedora que indujo en error al notario público y a la promitente compradora sobre el hecho de que estaba vendiendo un inmueble con un numero de escritura pública falso una vez que conocía que dicha escritura pública número 1838 de fecha 5 de julio del año 2012 había sido anulada y en su defecto se hizo nueva escritura pública con número 3334 de fecha 19 noviembre de 2013 es decir dos meses antes de la fecha en la que vendió el inmueble a la señora ITALA DEL CARMEN ACENDRA RUA QUIEN COMPRO Y CANCELO DICHO INMUEBLE EL DIA 10 DE ENERO DEL AÑO 2014.

Pruebas solicitadas a tener en cuenta al resolver el presente recurso de reposición las cuales hacen parte del expediente judicial objeto del presente litigio.

- 1) Los recursos de excepciones previas y de méritos u de fondo presentados por los demandados y apoderado judicial por parte del JUZGADO DIECEINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
- 2) Demanda presentada ante la FISCALIA GENERAL DE NACION por los señores EVELYN DEL CARMEN GARCIA ACENDRA Y DUGVLAN ENRIQUE GARCIA ACENDRA en contra de la señora Evelyn del Socorro de la Rosa Molina (demandante dentro del proceso objeto de la referencia de este recurso)
- 3) Copia del recibido de la demanda descrita en el numeral y párrafo anterior ante el JUZGADO DIECEINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Nota : la fecha en que el JUZGADO DIECEINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA recibió la copia de la demanda descrita en numeral dos (2) del capítulo de anexos del presente recurso corresponde al 8 ocho de marzo del año 2019 y la fecha en que la JUEZA DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA responde ante el CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO corresponde al día 26 de marzo del año 2019.

- 4) Copia de la resolución número CSJATR19-267 de fecha marzo 28 del año 2019 expedida por el CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO.
- 5) Copia del auto admisorio de la demanda objeto del presente recurso de reposición y litigio.

3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Con el fin de determinar si hay lugar si se repone los artículos de la Resolución No. CSJATR19-267 del 28 de marzo de 2019, este Despacho estudiará los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



La Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Juez conocimiento, es susceptible de esta vigilancia se hace necesario referirnos al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1.996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Y así mismo en el artículo 14° señala: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Visto el recurso de reposición interpuesto por el señor Eliecer Manuel Blanco Castro, en su condición de parte quejosa dentro del presente trámite administrativo, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos allegadas en la impugnación, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo.-

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el motivo de inconformidad planteada por el quejo dentro de su escrito inicial de vigilancia expuso que el proceso de su interés distinguido con el radicado 2018 – 00502 se mencionan múltiples inconformidades relativas a pruebas y carencia de información de dirección física del apoderado del demandante y de un testigo citado a declarar, las cuales enuncio en su escrito, y en ningún aparte de su queja manifiesta la existencia de mora dentro del proceder por parte de la titular del recinto judicial.

De igual forma y con la finalidad de contar con una información actualizada del expediente, se requirió al recinto judicial con la finalidad que presentara descargos sobre los hechos enunciados por el quejoso, los cuales recorrió y argumento sus razones de defensa sobre lo manifestado por el quejoso, indicando que las inconformidades debieron alegarse en su oportunidad conforme a los recursos de ley.

Se hacen peticiones en el escrito de recurso, como la indicada en el punto dos de las pretensiones, referente a solicitud de documentos y carencia de anexos en la demanda, lo cual solo debe examinar el funcionario judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo señala que desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

Reitera esta Seccional que dentro del trámite surtido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, no existe actuación de mora dentro del expediente 2018 – 00502. Por otra parte logra observar esta Corporación que lo que existe de trasfondo dentro de la petición inicial es una inconformidad con la decisión proferida por el recinto judicial, aspecto dentro del cual esta Corporación no puede entrar a debatir por encontrarse fuera de sus funciones establecidas en la Ley 270 de 1996, además, esta Seccional profesa un gran respeto por el principio de independencia judicial de los funcionarios judiciales de la Rama Judicial, e igualmente enunciado en el artículo 14° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

Según lo anterior debe resaltarse la prevalencia del principio de independencia judicial, en razón del cual esta Corporación no puede entrar a realizar ningún tipo de análisis o pronunciamiento sobre el contenido de las decisiones de los funcionarios judiciales, por encontrarse, por fuera de la órbita de sus funciones.

En consecuencia de existir alguna inconformidad por parte del quejoso en las decisiones proferidas dentro del expediente de su interés, puede hacer uso de los recursos que la ley le otorga para que dicha decisión sea revisada nuevamente por el funcionario que la expide o en una segunda instancia por el superior funcional.

Ahora bien, respecto a los hechos nuevos, relativos a que han pasado 2 meses desde la respuesta a la demanda y excepciones previas y no haberse surtido el traslado a la parte demandante, se dispondrá abrir nueva vigilancia de manera oficiosa dentro del proceso 2018 – 00502 del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla


De manera, que del análisis de los argumentos esbozados y del acervo probatorio encuentra esta Corporación mantiene la decisión adoptada en la Resolución No. CSJATR19-267 del 28 de marzo de 2019, por cuanto se constató que la decisión emitida dentro de dicho acto administrativo fueron justificadas y se sustenta en los lineamientos del Acuerdo 8716 de 2011.

Respecto al trámite del recurso, conforme al artículo 79 del CPACA, el recurso de reposición se resolverá de plano cuando no hay pruebas que practicar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No modificar la Resolución No. CSJATR19-267 del 28 de marzo de 2019.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia la decisión objeto de recurso permanecerá incólume.

ARTICULO TERCERO: Disponer por nueva Vigilancia Judicial Administrativa de oficio dentro del proceso 2018 – 00502 que se adelanta en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, actualmente denominado Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al recurrente, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada